

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en caso de los Sres. Viuda ó hijos de Milón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines extractados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 140.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrofuerte, dotada en ochocientos reales anuales, siendo obligación del que la obtenga la formación de repartimientos y presupuestos, copiar los amillaramientos y demás conceniente al Ayuntamiento. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes documentadas al mencionado Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio. León 22 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

(CARTA DEL 3 DE MARZO NUM. 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 14 de Enero último, sobre modificación de los usos por los derechos de trasmisión en las despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor

para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que esta se rija por el reglamento que formo en su consecuencia se inserta á continuación, mandando que desde el día 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino á las Baleares.

De Real orden la digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.—Cosado Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

REGAMENTO

para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formada en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 14 de Enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telegrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó mas despachos, así como el interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujeción á tasa alguna por derechos de trasmisión entre las estaciones telegráficas españolas: S. M. la Reina.

Mayordoma Mayor de la Real Casa en asuntos que conciernan á su patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitán general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Los Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitación especial ó autorización del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de Guerra.

Los Administradores principales de Correas y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmisión telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de Avortos y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no

podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni empujadas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén autorizadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvo las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibimiento, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuere después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirijirá, por conducto del Jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Dirección general del ramo, que fallará sin apelación.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no se pueda dudar, punto de destino si fuere estación telegráfica, y en su caso, y á continuación el medio de transporte por el correo ó por propio, con expresión de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta, ó de no por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiera, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una dirección inculcante despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el expedidor tuviera necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de transmisión de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 reales vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras más ó fracción de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó vice-versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2.50 por cada 10 palabras ó fracción de ellos.

Art. 14. Para la aplicación de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que al expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *máximum* de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán, pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las capitales numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles &c., los títulos, prouombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresión del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho

deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicación *cese de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estación destinataria que reciba un despacho con la indicación *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.º*, entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicación de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuación del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la orden *colaciones*, y la colación se transmitirá inmediatamente despues de la recepción.

Se entiende por colación la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión del domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colación parcial, ó sea la repetición de toda la dirección, nombres de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujeción á tasa. Esta colación parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicación no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 40 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da,

por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedición; pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administración.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitiéndose cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayen de entregarse varias copias en un mismo punto; ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada uno de las copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en transmisión los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro-talonario y en el mismo despacho con la autógrafo de *retirado*; entendiéndose que el retiró es solo respecto á la transmisión, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de transmisión no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estación destinataria, sin que preceda la devolución del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma población de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando al despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 10 kilómetros de la estación destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por correo en pliego certificado, pagando 2.50. A más de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros; si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remisión se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que esto se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría, permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó

desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limita lo de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya al se visto pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningún otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolución de la tasa por los derechos de transmisión telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º

Art. 44. La devolución íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravió el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprueba que ha sido alterado en términos de no poder llevar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que el correo mismo se hubiere remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al día de la aceptación del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las copias de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo ménos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolución alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 48. La Dirección general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861.
= El Director general, José María Mallé. = Aprobado. = Hay una rúbrica.

De la Audiencia del territorio
+ Num. 141.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 24 de Febrero último la Real orden circular que sigue:

» Por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1858 se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden circular siguiente. = Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigados

preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado, y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores, que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso; y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros rios y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito: S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzgen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo más conveniente para el arreglo definitivo de

la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de día como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales y recorrerán incansablemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien correspondá.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspec-

cionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya ocurrido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día. Los dirigirán á los auxiliares, agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de 2 ó 3 pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desollan bien con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el art. anterior

se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los bogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de bachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos, tanto para esto

como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, entenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tubo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo

señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto. Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento la parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes. Se remitirán ademas, despues que reuna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes.

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto

los que se hubieran distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales, de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones, á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que asi como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. =Y dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales: Considerando que la preinserta disposicion, remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de Diciembre último, se dictó con el indicado objeto, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S. como de su orden comu-

nica por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que mientras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes para cortar de raiz hechos tan deplorables como desastrosos, que nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.

Y dada cuenta en Sala de gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Juzgados de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los boletines oficiales de las provincias; á cuyo efecto pongo la presente, de la cual darán aquellos aviso de quedar enterados. Valladolid 29 de Marzo de 1861. =Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIEDRAS DE MOLINO francesas, semi-inglesas, de todas formas y diámetros de Perrigault Claperon, fabricantes y propietarios en Libérie (Gironde.)

La calidad superior del silice que compone estas piedras les dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su poder es ligero, puro, de una hermosura incontestable, brillante, trasparente, facil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fábrica, cinco medallas de plata en otros tantos exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesitan adquirirlas, pueden dirigirse á D. Federico Gavaldá, de Pa-lencia.

Quien hubiese recojido una yegua que se estrajó el dia 1.º del actual de la vecera de este ciudad, cuyas señas son como 6 cuartas y media de alzada, color castaño, con muchas manchas blancas sobre el lomo, dará razon á D. Angel Mediavilla, plaza del Mercado n.º 9.